

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 1

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de diciembre del 2001.

Materia: Tierras.

Recurrente: Rafael Severino.

Abogados: Lic. Miguel Andrés Abreu López y Dres. Raúl B. Hernández Núñez y Wilfrido Suero Díaz.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de marzo del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Rafael Severino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1297751-7, con domicilio y residencia en la calle Silvain No. 10, del sector San Carlos, de esta ciudad, en representación de la Sucesión Severino Bastardo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Andrés Abreu López, por sí y por los Dres. Raúl B. Hernández Núñez y Wilfrido Suero Díaz, abogados del recurrente Rafael Severino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo del 2002, suscrito por los Dres. Raul Bernardo Hernández Núñez y Wilfredo Suero Díaz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0564722-6 y 001-0547977-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1467-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio del 2005, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Gregorio Alburquerque y compartes;

Visto el auto dictado el 9 de marzo del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 15 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relacionada con la Parcela No. 94, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de El Seybo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 15 de marzo de 1985, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que contra esa decisión no se interpuso en tiempo hábil recurso de apelación; pero, el Tribunal Superior de Tierras, procedió a la revisión de la misma en audiencia pública y contradictoria, dictando el 10 de febrero de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **A 11:** Se declara inadmisibile la instancia elevada por el Dr. Bienvenido Leonardo G., en fecha 16 de noviembre de 1986, por improcedente y sin fundamentos legales; **21:** Se confirma, la Decisión No. 1 de fecha 15 de marzo de 1985, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 94 del D. C. No. 3, del municipio de El Seybo, con las modificaciones señaladas en las motivaciones de ésta sentencia, la cual registrá como sigue: **PRIMERO:** Se acoge, la instancia elevada en fecha 19 de septiembre de 1984, por el Dr. Emilio Garden Lendor, a nombre de la señora Eugenia Altagracia de Albuquerque; **SEGUNDO:** Se ordena, dentro de la Parcela No. 94 del D. C. No. 3, del municipio de El Seybo, la transferencia de la totalidad de los derechos que figuran registrados a favor del señor Confesor Severino en la siguiente forma: a) 7 Has., 86 As., 07.9 Cas., equivalentes a 125 tareas de terreno a favor de la señora Eugenia Altagracia de Albuquerque, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 211, serie 25, domiciliada y residente en el Pintado sección Santa Lucía, municipio de El Seybo, R. D.; b) 4 Has., 08 As., 76.10 Cas., equivalentes a 65 tareas de terreno, a favor de la señora Luz Nereyda Solano, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 8804, serie 26, domiciliada y residente en la calle Dr. Teófilo Ferry No. 10, La Romana, R. D.; **TERCERO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, anotar al pie del Certificado de Título No. 63-69 que ampara la mencionada Parcela 94, del D. C. 3, del municipio de El Seybo, las transferencias señaladas anteriormente@; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 18 de agosto de 1999 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 10 de febrero de 1993, en relación con la Parcela No. 94, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de El Seybo, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Se declara inadmisibile el recurso de casación que contra la misma sentencia ha interpuesto Rafael Severino en representación de los sucesores de Confesor Severino; y **Tercero:** Compensa las costas@; d) que sobre ese envió el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 26 de diciembre del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara, inadmisibile la instancia suscrita por el Dr. Bienvenido Leonardo G., en fecha 16 de noviembre de 1986, en nombre y representación de los sucesores de Confesor Severino, por improcedente, mal fundada y sin fundamentos legales; **Segundo:** Rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada en fecha 17 de febrero del 2000, por los Dres. Wilfredo Suero Díaz y Raul Hernández, en representación de los sucesores de Confesor Severino y Altagracia Bastardo; **Tercero:** Confirma, en todas sus partes la Decisión No. 1 de fecha 15 de marzo de 1985, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 94, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de El Seybo, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.:** Que debe acoger y acoge, la instancia de fecha 19 de septiembre de 1984,

suscrita por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, a nombre y representación de la señora Eugenia Altagracia de Alburquerque; **2do.:** Que debe ordenar y ordena, dentro de la Parcela No. 94 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de El Seybo, la transferencia de la totalidad de los derechos que figuran registrados a favor del señor Confesor Severino, en la siguiente forma: a) 7 Has., 86 As., 07.9 Cas., equivalentes a 125 tareas de terreno, a favor de la señora Eugenia Altagracia de Alburquerque, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad personal N. 211, serie 25, domiciliada y residente en El Pintado, sección Santa Lucía, municipio de El Seybo, R. D.; b) 4 Has., 08 As., 76.10 Cas., equivalentes a 65 tareas de terreno, en favor de la señora Luz Nereyda Solano, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad personal No. 8804, serie 26, domiciliada y residente en la calle Dr. Teófilo Ferry No. 10, La Romana, R. D.; **3ro.:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, anotar al pie del Certificado de Título No. 83-69, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 94 del Distrito Catastral No. 3 del municipio y provincia de El Seybo, las transferencias antes señaladas@;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, conforme a las reglas del derecho común; que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación Aen los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia@;

Considerando, que el plazo de los dos meses establecidos en dicho texto legal para interponer el recurso de casación debe observarse a pena de caducidad, que por tanto su inobservancia puede ser propuesta en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto para la interposición del recurso;

Considerando, que los plazos de meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el de la notificación, ni el del vencimiento, cuando los mismos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según el artículo 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos, es el día en que ha tenido lugar la publicación, esto es, la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando, que en la especie, consta la mención de que la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal a-quo el 28 de diciembre del 2001; que por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el día dos (2) de marzo del 2002, plazo que aumentado en cuatro (4) días en razón de la distancia de 127 kilómetros que media entre la ciudad de El Seybo, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el seis (6) de marzo del 2002, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros;

que habiendo sido interpuesto el recurso el ocho (8) de marzo del 2002, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el mismo fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, finalmente, que además, el memorial de casación introductorio del recurso no contiene la enunciación de los medios en que se funda el mismo, ni la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, por lo que resulta evidente que los recurrentes no han dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que es indispensable para la admisión del recurso, que por tanto, por este motivo el recurso debe ser declarado también inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Ing. Rafael Severino, en representación de la sucesión Severino Bastardo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de diciembre del 2001, en relación con la Parcela No. 94 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de El Seybo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre la condenación en costas, en razón de que por haber incurrido en defecto los recurridos, no hicieron tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 15 de marzo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do